

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el pedimento del Fiscal general inserto en los números anteriores.

26. Los quindenios es una especie de anata cuyo origen se atribuye á Paulo II electo año 1464. Su práctica es bien notoria: el Cardenal Farratini, Regente de la Chancillería, fue de sentir que de la union de los beneficios no se debía anata si antes de ella no se pagaba de los tales beneficios, y que así se habia observado hasta entónces: en Portugal se remedió esto por una pragmática-sancion en que se mandó que ninguna Comunidad pagase este impuesto, y en Castilla se podia mas bien practicar lo mismo en fuerza de las leyes y pragmáticas que prohiben la estraccion de moneda, y haciendo observar con el cuidado y rigor que se ha practicado en Portugal.

27. Los espolios y vacantes las reservaron á la Cámara del Papa Paulo III el año de 1542 y Pio IV año de 1560. Y desde entónces se han ido introduciendo en los Reinos de Castilla y Aragon, menos en las Indias, que nunca han tolerado los Señores Reyes este gravísimo perjuicio, y para remedio de este daño, si pareciere al Consejo se podría mandar lo que en su respuesta tiene dicho, añadiendo que en observancia de las leyes del Reino se aplicasen estos frutos á los que por ellas los debiesen haber.

28. Las reservaciones mentales, accesos, regresos é ingresos, coadjutorías, resignaciones y permutas en los Beneficios, las prohibió el Santo Concilio de Trento, aun en las personas de los Cardenales, y así se deben haber por prohibidas, y mandar con gravísimas penas que ninguno entre por estos medios á gozar los Beneficios de España, y que si alguno entrare sea habido por extraño de estos Reinos, y se le ocupen las temporalidades, y respecto de que por haber reservado el Santo Concilio al Santo Padre que pudiese en los casos de urgente necesidad ó evidente utilidad, que precediendo un riguroso y exacto exámen dispensarse en estos casos, y que ó por la suma distancia que hay de estos Reinos á la Corte romana, ó por codicia de algunos malos Ministros expedicioneros y curiales, se contraviene de ordinario á lo dispuesto en esta parte por el Concilio, cometiendo los vicios de obrepcion y subrepcion, y aun el pecado de simonia y ocasionándose otros graví-

simos pecados y escándalos, conviene tambien que S. M. ponga remedio en esto, ó bien, no permitiendo que se recurra por ímpetra de estas gracias sin preceder acá el exámen de las causas que suponen tener para ello, ó bien reteniendo las Bulas de semejantes gracias, si no es en el caso que notoriamente conste haber sido las causas tan justas como el Concilio las deseó, extrañando del Reino y ocupando las temporalidades á los que en otra forma entrasen en posesion de tales gracias, y aplicando los demas remedios que el Consejo considerase justos y arreglados al sentir del Santo Concilio.

29. Las resignaciones condicionales, las hechas á favor de ciertas personas, y las permutas, son tambien contra la disciplina eclesiástica y prohibidas por derecho canónico y se reputan por simoniáticas, siendo tanto mas perjudiciales, cuanto vemos que sin reparo alguno se conceden en Roma estas gracias, y aunque el Santo Padre no está ligado al derecho canónico por lo coercitivo, lo está por lo dispositivo, y así convendria se mande que semejantes gracias como reprobadas por derecho canónico, no se soliciten sin que primero haya permiso de S. M., y que este sea con conocimiento de causa, ó dando sobre ello las demas providencias que el Consejo tuviese por mas seguras á la observancia de los sagrados Cánones, y á la verdadera disciplina de la Iglesia.

30. El Santo Concilio de Trento, renovando los Cánones y Concilios antiguos, encarga que los Arcedianos y lo menos la mitad de los Canónigos de las Catedrales y Colegiales insignes sean Maestros, Doctores ó Licenciados en Sagrada Teología ó derecho Canónico. En el Concilio Toledano del año de 1565 se mandó absolutamente que se observase por via de precepto esta resolusion, y que en los Canonicatos y Prebendas que fuesen vacando se pusiesen Doctores, Maestros ó Licenciados hasta estar completa la mitad: este Concilio se confirmó el año de 1582 por el congregado por el Cardenal D. Gaspar de Quiroga, y á este le confirmó el Santo Padre Gregorio XIII el año de 1584. Lo mismo mandó el Concilio Compostelano que se congregó en Salamanca el año de 1565, confirmado por San Pio Venel de 1569, por lo cual conviene que S. M. mande que todos los Prelados é Iglesias de sus Reinos observen dichos Concilios, y que el que no lo hiciere se le extrañe del Reino y

ocupen las temporalidades, y esto mismo se debe mandar contra los que en contravencion de lo dispuesto por el Santo Concilio obtienen dos beneficios, aunque sean simples, salvo en el caso que el primero no tuviese congrua sustentacion, pues S. M. lo observa así religiosamente en todo lo que toca á su Real Patronato, y es contra el Concilio, Sagrados Cánones, y contra justicia, lo contrario.

31. No se llegó á hacer ley que al instante no discurriesen en Roma la trampa, y así se ve que la regla de la reservacion de los ocho meses apostólicos se introdujo y subrogó en lugar de las expectativas prohibidas por el Santo Concilio de Trento, y habiendo sido S. Pio V de los primeros que la practicaron escribió una carta pastoral á los Obispos de España para que le informasen de los eclesiásticos de mayor mérito, virtud y prendas para emplearles en servicio de la Iglesia, y no podía ser para otras reservas; pues para las mayores, como Dignidades y Prelacias, se necesitaban los informes de los Concilios Provinciales, como poco antes lo habia dispuesto el Santo Concilio de Trento, y según este y los Concilios Toledano y Compostelano ya citados, y aprobados por el mismo San Pio V la mitad de los Canónigos y Prebendados por lo menos debian ser Maestros, Doctores ó Licenciados; con que es claro que estos informes solo los pidió para la reserva de las cosas menores, á que se extendió la regla de los ocho meses. Esta fue la prudencia con que S. Pio V comenzó á practicar esta regla; pero divididos los Ministros de la Corte de Roma en quince Congregaciones, no hallamos que alguno esté cargado de tomar estos informes para asegurar que se den los Beneficios á Clérigos pobres, que fue el fin de la reserva, y solo hallamos que para la Dataría, expedicioneros y demas Ministros, no hay mérito donde no hay oro. Y que demas de esta regla octava se practican todas las expectativas, coadjutorias, resignaciones y permutas, como si el Concilio no se hubiese promulgado ni en él se hubiesen prohibido; siguiéndose á esto que los vasallos que se habian de aplicar á los estudios, se distraen yéndose á Roma, adonde solo estudian el modo de lograr los Beneficios sin reparar en los medios, aunque sean simoniáticos, sucediendo lo mismo en los Beneficios curados, de que proviene la ignorancia de los Curas de España, la falta de enseñanza en los vasallos, el ningun conocimiento de los principios de la Religion, la total relajacion de costumbres y la perdida de infinitas almas, al paso que se experimenta todo lo contrario en este Arzobispado de Toledo, porque habiendo sido sus Prelados Cardenales, no han entrado en él las reservas, y se han premiado el mérito, la virtud y letras.

32. Y para que mas claramente se vea la injusticia con que á España se trata en esta parte, es de suponer que por muerte de Gregorio XI año de 1376, hubo cisma en la Iglesia que duró treinta y ocho años, habiéndose terminado el de 1414 en el Concilio general de Constanza, y durante el cisma los asertos Pontífices para lograr sus fines crearon muchos Cardenales, y para el sustento confiriéron como antes se ha dicho muchos Beneficios y Prebendas, reservando á su arbitrio todo género de Prelacias; pero Federico III y los Príncipes de Alemania lo resistieron, hasta que el año de 1447 lo concordaron con Nicolao V. Francia hizo una pragmática sancion en que ponderó los graves perjuicios que se seguian de la práctica de Roma, pues mediante ella quedaba el Reino exhausto de caudales, que eran nervios de la República, y sujeto á la ignorancia, no esperando premios por las letras los Profesores en las universidades, quedando precisados los vasallos para conseguir Beneficios á abandonar los estudios y peregrinar fuera de la Patria, con cuyos motivos prohibió en su Reino estas

reservas, como S. Luis habia prohibido otras que se inventaron en el siglo XIII, y al fin el año de 1516 hicieron su concordato el Santo Padre Leon X y Francisco I, Rey Cristianísimo, que despues aprobó el último Concilio general Lateranense. A que se debe añadir que el Señor D. Felipe IV, instado de las quejas y representaciones repetidas que habia hecho el Reino junto en Cortes, y del universal clamor y desconsuelo de sus vasallos en el año de 1632, pidió á la Corte romana, que ya que á este Reino no se le tratase mejor que á los otros, á lo menos no se le tratase peor, y sin embargo de haber hecho evidencia de la injusticia por el suceso de la Valtelina, y otros motivos que calificaron la misma injusticia, se dejó de dar providencia, por cuya razon el Cardenal Pimentel escribió entre otras cosas al Sr. Don Felipe IV en 4 de Julio del año de 1636, que las instancias que habia hecho en Roma de dos años á aquella parte no habian sido de efecto alguno sino de calificar que allí no habia remedio para deshacer la injusticia, y que así habia llegado el caso de la natural defensa, y que era menester que á aquella Corte fuesen los españoles como reos y no como actores, y que los romanos les buscasen, y no ellos á los romanos, y que en otra forma jamás se pondria término á los desórdenes que habia, ni se remediarian los daños que la España padecia.

33. En los catorce primeros siglos de la Iglesia la vimos regida por el mismo Jesucristo, por los Santos Apóstoles, por Santísimos Pontífices, y que todos sus Concilios, Cánones, predicacion y doctrina se encaminaban á la pureza y observancia de nuestra sagrada Religion, y al mayor bien de las almas; que las limosnas eran continuas, el desinterés de bienes terrenos y momentáneos sin par. Y la primera noticia que se halla de llevar dinero es la que practicó Leon IV el año de 847, admitiendo el feudo de un dinero en cada casa, que Adolfo, Rey de Inglaterra le ofreció, y en el año de 1156 Adriano IV concedió á Enrico II de Inglaterra la Isla de Irlanda con que de cada casa se pagase un dinero ánuo á la Iglesia de San Pedro. De los Reyes de Portugal refiere Inocencio III que habian hecho su Reino feudatario de la Iglesia, y que por él pagaban cuatro onzas de oro anualmente. Alejandro III en el año de 1163 concedió un privilegio á los Clérigos reglados de S. Agustin de Sta. Maria del Campo, con calidad que pagasen dos sueldos en cada un año; en el año de 1175 se confirmó la religion de Santiago con obligacion de pagar diez malachinos, sin que se descubra que la Sede apostólica llevase otros derechos, ni intereses en España ni fuera de ella.

34. Y por el contrario vemos que Alejandro III, Inocencio III, Honorio III, Bonifacio VIII y los asertos Pontífices de los treinta y ocho años que duró el cisma, y los que despues acá les han ido sucediendo cada uno ha ido adelantando leyes, Bulas, Breves, decretos, motu propios y rescriptos para aumentar la autoridad política, el interés de los bienes temporales, las contribuciones de sumas considerables de tal modo, que se puede dudar si estamos en los términos de aplicar las palabras que en orden á semejantes leyes pone el Maestro Soto: *at veró cum aliis modis, et respectibus leges possint pro privato commodo constitui, ille est omnium pessimus at pestilentissimus si lucri gratia conditur, videlicet, ut vel transgressorum multctis, vel dispensationum frequentia legulatum Erarium ditesceret aut alii locorum res auferentur.* Pero lo que no se puede dudar, es que ni la Religion católica ha sido tan perseguida en estos últimos siglos como lo fue en los primeros, ni las necesidades de las Iglesias han sido tales como entonces; ni el fin de aquellas santísimas leyes tuvieron otro objeto que el bien de las almas y mayor pureza de la Religion; que su desvelo y cuidado estu-

vo en busear las almas y no los bienes temporales; que los Reyes de aquellos tiempos no obligaron tanto á la Iglesia como lo han hecho siempre nuestros catolicísimos Reyes, que entonces no se oia el nombre de Nepotísimo, ni que los Papas tuviesen Príncipes reinantes ni otros parientes que los Clavos y Cruz de Cristo; que no se oyó componenda, anata, Chancillería, derechos de Dataría, coadjutorías, regresos, accesos, ingresos, Bulas de Obis-pados, Prebendas, Dignidades, Beneficios ni otro alguno de los que despues acá ha inventado la codicia, y ciertamente que la virtud y letras no resplandecieron ni florecieron menos en aquellos doce siglos que en estos últimos, ni los Concilios fueron hechos con menor acuerdo, ni los Santos Padres y Doctores de la Iglesia escribieron con menos cuidado, ni los sagrados Cánones entonces se publicaron con menor exámen, ni finalmente fue en aquellos tiempos otra la Religión católica, de la que ha sido en estos, y será hasta el fin del mundo.

35. Por cuyas razones es de sentir el Fiscal general que el Consejo debe proponer á S. M. que usando de la defensa natural y del remedio de los sagrados Cánones, y de la verdadera disciplina de la Iglesia, haga promulgar una pragmática prohibiendo á sus vasallos lo mismo que prohibieron San Luis y Francisco I, Reyes Cristianísimos de Francia, y lo que han prohibido los Reyes de Portugal, Duques de Saboya y República de Venecia; añadiendo todo lo que está prohibido por leyes de estos Reinos, y pues la dignidad cardinalicia no es en la Iglesia de Dios tan antigua ni de mayor carácter que la de los Obispos, y aquellos viven exentos de estas reservas é imposiciones, que los Obispos vivian tambien en España exentos de ellas, siguiendo en esto la doctrina de Jesucristo el derecho comun, Cánones y Concilios que les favorecen así á ellos como á todos los vasallos; prohibiendo sobre todo que de ningun modo se saque dinero para Roma, ni se les conceda permiso á los vasallos para que pasen á aquella Corte sin conocimiento de causa y especial licencia y pasaporte de S. M.

36. Y pues todos las Bulas, Breves, motu propios, rescriptos, Cánones y Concilios que alteran el gobierno temporal de los Príncipes y ceden en perjuicio del bien público é intereses de los vasallos, no han sido admitidos en España, se ha supplicado, ó sin embargo de ellos se ha procedido en gran parte arreglándonos á las leyes, usos y costumbres de España, abrazándoles solamente en lo que miran á la mayor pureza de la Religión, y al mayor bien de las almas, convendrá se mande ahora de nuevo lo mismo con todo rigor; y que en consecuencia de ello y de la práctica de los Señores Reyes en mandar promulgar leyes con penas temporales para que todos los vasallos observen, guarden, cumplan y ejecuten los sagrados Cánones y Concilios en la parte que no se mezclen los intereses temporales y pecuniarios de la Corte romana y ministros de ella, se ejecute ahora de nuevo lo mismo por lo respectivo á los daños presentes, añadiendo el Consejo ó reformando, así en esto como en todo lo demas que hasta el día de hoy ha propuesto en estas materias, todo lo que tuviere por menos conforme y arreglado á nuestra Santa Fe Católica y buenas costumbres. Madrid y Enero 2 de 1714.= Melchor de Macanaz.

En su vista ha acordado esta Audiencia en la plena del 19 de este mes, que por medio de los Boletines oficiales se dé publicidad al parecer fiscal que sobre abusos de la Curia romana escribió en el año de 1713 D. Melchor de Macanaz, como se ordena en la órden de 8 de este mes que al principio va inserta, y así se hace con respecto al de esta provincia. Zaragoza 21 de Abril de 1841.= D. Mariano Broto.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

Si se presentase en alguno de los pueblos de esta

provincia Ramon Izquierdo, vecino de Alcalá de la Selva, que viaja con pasaporte expedido en Navaliche en 2 del mes anterior y refrendado en Madrid el 29 del mismo para esta capital; procederán sin demora á su captura, remitiéndolo con toda seguridad á este Gobierno político para los procedimientos convenientes. Zaragoza 22 de Junio de 1841.= E. G. P.= Julian Sanchez Gata.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Con oficio de 19 del corriente ha pasado á esta Diputacion Provincial el Sr. Intendente militar del Distrito, un ejemplar de la circular que le ha dirigido el Excmo. Sr. Intendente general, trasladando la órden que por la de S. A. el Regente del Reino ha comunicado en 9 del presente mes el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda; y que á la letra dice así.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, de órden de S. A. el Regente del Reino me dice en 9 del actual lo siguiente.=Excmo. Sr.: El regularizar de una manera conveniente la liquidacion de los suministros que practican los pueblos á las tropas del Ejército, ha sido objeto que constantemente ha llamado la atencion del Gobierno, porque debia conciliarse el menor dispendio posible para la presentacion de dichos documentos con la rapidez que conviene saber su importe, y los cuerpos y clases perceptores de dicho auxilio, para desde luego cargar-sele á sus respectivos haberes. En la Real orden de 17 de Marzo de 1838 se fijaron las bases para proporcionar ambos extremos, confiando dicha liquidacion de suministros á los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de cada provincia, en union con un Vocal de la Diputacion provincial, y señalando el fin de cada trimestre para la presentacion de recibos, ó época mas corta si convenia mejor á los pueblos. Esta disposicion, que produjo los mejores resultados, no fue sin embargo tan enteramente cumplida por los Ayuntamientos, que dejaran de verse algunas reclamaciones solicitando ampliacion de término para presentar dichos documentos; y en efecto, por otra Real orden de 31 de Diciembre del mismo año se previno que se admitiesen á liquidar los recibos de suministros que verificasen á las tropas en el término de tres meses, á contar desde la fecha que tuviesen cada uno de los expresados recibos; plazo harto suficiente para que los pueblos, bien por sí ó por medio de apoderado, justificasen el servicio que cada uno prestara, y que debiendo ser su importe admitido en pago de contribuciones, parecia que su interés estaba ligado con el de la Administracion en el mas pronto despacho de estas liquidaciones. Tampoco se ha conseguido que cumplan exactamente este deber, en vista de las continuas reclamaciones que se dirigen á este Ministerio pidiendo que se dispense la falta de presentacion en tiempo oportuno de varios recibos de suministros; y si bien S. A. el Regente del Reino se propone acoger aquellas que justifiquen los extremos prevenidos en la orden de 10 de Enero del presente año, ha creído indispensable fijar un término improrogable para admitir dichas peticiones, porque de lo contrario embarazaria notablemente la contabilidad civil y militar esa admision indefinida á

liquidar de los suministros practicados durante la pasada guerra. En consecuencia de todo, S. A. se ha servido resolver: 1.º Que se haga saber por medio de los Boletines oficiales de las provincias que hasta 31 de Julio próximo venidero se admitan las reclamaciones que se dirijan á este Ministerio en solicitud de que se admitan á liquidar los recibos de suministros practicados por los pueblos, y que no se hayan presentado dentro del plazo que señaló la Real orden de 31 de Diciembre de 1838. 2.º Que pasado dicho término queden sin curso todas las instancias que se presenten con dicho objeto. 3.º Que á las reclamaciones que se entablen en el término hábil acompañe precisamente una plena justificación á tenor de lo dispuesto en la orden de 10 de Enero último, en que se acredite que para recoger y presentar los recibos en el plazo de tres meses señalado en la de 31 de Diciembre de 1838, se practicaron todas las diligencias necesarias, y que sin omitir gestión alguna fúe físicamente imposible el verificarlo. 4.º Que asimismo acompañe á dichas instancias una relacion clasificada de los recibos cuya admision se solicite, en la que se espese: primero, la fecha del recibo: segundo, el pueblo á favor de quien esté expedido: tercero, el nombre del factor ó quien lo firme, expresando su clase; y cuarto, las raciones que comprenda, con distincion de especies ó artículos á que se refiera. 5.º Y finalmente, que encargue V. E. á los Ministros de Administracion del Ejército en la respectivas capitales de provincia la mas activa vigilancia en la liquidacion de suministros de época corriente, así como en el mas puntual y exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Marzo y 31 de Diciembre 1838, y 10 de Enero del año actual. De órden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que con toda rapidez circule V. E. esta orden, exigiendo que los Comisarios de Guerra al acusar el recibo de ella remitan dos ejemplares del Boletin oficial en que se inserte, de los cuales dirigirá V. E. uno á esta Secretaría del Despacho para los efectos convenientes. = Al dar á V. S. traslado de la preinserta disposicion del Regente del Reino para su conocimiento y demas efecto consiguientes á su puntual cumplimiento, le remito adjuntos ejemplares de la misma, para que circulándolos con la brevedad que se encarga á los Comisarios de Guerra, Ministros de Hacienda militar de las Provincias que constituyen ese Distrito y demas á quienes corresponda, les prevenga su insercion en los respectivos Boletines oficiales á los fines que desea la superioridad, cuyos funcionarios cuidarán de remitirme por conducto de V. S. dos números del referido Boletin en que conste haberse llenado este extremo. Con este motivo, y siguiendo en la misma idea que se me indica en dicha orden, reencargo á V. S. nuevamente mis diferentes excitaciones, y principalmente la que le hice en 28 de Mayo último, para la mas breve y pronta liquidacion de los suministros verificados por los pueblos, lo que no dudo de su celo y actividad se verificará así, para evitarme satisfactoriamente de tomar una providencia desagradable segun le anunciaba en ella, si llegase el caso de que por apatía ó tibieza no se se diese cumplimiento á lo mandado y tan repetidamente encargado sobre este particular. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1841. = José Joaquin de la Fuente.

Esta Diputacion há acordado se ponga en noticia de todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia por medio del Boletin oficial de la misma, para que, sirviéndoles de gobierno, puedan hacer las reclamaciones que les convengan sobre la liquidacion de recibos de suministros dentro de la época y en la forma que se previene. Zaragoza 22 de Junio de 1841. = El Presidente, Julian Sanchez Gata. = Manuel Lasala, Secretario.

Otra. Interesa sobre manera que sea asistido cual corresponde el ejército que á costa de sacrificios ha contribuido tan eficazmente á la conclusion de la guerra asoladora en que la Nacion se hallaba envuelta, y como para conseguir aquel objeto sea ya de una necesidad absoluta que los pueblos de esta provincia correspondiendo á la invitacion que les hizo esta Diputacion provincial en 11 de Marzo último, á sus anteriores servicios aumenten el de la entrega en Tesorería de una cantidad equivalente á la que pagaron por dos trimestres de la contribucion ordinaria del año último, que les será admitida en pago de la que se les detalle por la del presente año; esta Corporacion ha acordado escitar de nuevo como lo hace por medio del Boletin oficial á los Ayuntamientos que no hayan cumplido ya con el citado pago, para que lo realicen sin demora alguna, en el concepto de que con ello prestarán un servicio muy recomendable sin gravámen conocido; y seria sensible á esta Diputacion ver desatendidas sus escitaciones en asunto de tanta importancia y perentoriedad. Zaragoza 23 de Junio de 1841. = El Presidente Julian Sanchez Gata. = Manuel Lasala, Secretario.

Administracion principal de Correos de Zaragoza.

Estando aprobado por el Gobierno de S. M. el establecimiento de un tercer correo semanal en todo el Reino, dará éste principio en 1.º de Julio próximo en las carreras generales. Esta disposicion se hará estensiva á las carreras transversales, allanadas que sean las dificultades que se han presentado para su establecimiento en el dia, continuando entre tanto los dos correos semanales como hasta aqui; mas como solo pueden aprovechar las estafetas subalternas dos correos sin atra'o, de los tres que llegarán de Madrid y estos varían los dias y horas de su entrada y salida en esta principal, es indispensable que esta variacion se haga estensiva á todas las estafetas subalternas de Aragon, y desde dicho dia 1.º de Julio próximo entrarán y saldrán por ahora los correos en esta Administracion principal en los dias y horas que á continuation se espresan.

Correos.	Entrarán.	Saldrán.
Madrid y sus carreras.	Domingos á las cinco de la tarde.	Lunes á las 12 del dia
	Miércoles á las once de la mañana.	Miércoles á las ocho de la noche.
	Viernes á las cinco de la tarde.	Sábados á las doce del dia.
Barcelona, Fraga y sus carreras.	Lunes á las 8	Domingo á las 9
	Miércoles de la mañana.	Miércoles de la noche.
	Sábados	Viernes
Todos los demas de Aragon, Navarra y Francia	Domingo por la mañana	Domingo á las 9
	Viernes como hasta aqui.	Viernes. de la noche.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Zaragoza 24 de Junio de 1841. = José Diez. ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.